



Expediente:	054400238183		
Radicado:	RE-00085-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	09/01/2025	Hora:	14:03:05
Folios:	4		



RESOLUCION N°
POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PERMISO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-02975-2021** del 14 de mayo del año 2021, esta Corporación **OTORGÓ UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **GUSTAVO ALONSO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.744, e un caudal total de 0,1514 L/s, para uso Doméstico y Riego, en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-102852 y 018-102853, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla-Antioquia.
- 1.1. Que la mencionada Resolución en el párrafo 1° del artículo primero, la Corporación otorgó un plazo de ejecución del aprovechamiento por término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del acto.
2. Que mediante Auto **AU-04040-2023** del 13 de octubre del año 2023, La Corporación requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo establecido en el permiso ambiental mediante Resolución **RE-02975-2021** del 14 de mayo del año 2021.
3. Que mediante radicado **CE-18787-2023** del 20 de noviembre del año 2023, la parte interesada informa lo siguiente:

“...Quiero referirme al Expediente # 054400238183 con el Radicado #AU-04040- 2023, en el cual me piden la construcción de obra de captación. Esta obra la tuve funcionando, pero debido a un fuerte aguacero, superior a los 100 mm produjo una creciente muy grande y nos destruyó completamente la obra construida, dejándola inhabilitada por completo.

quiero confesarle que los resultados económicos del cultivo están muy por debajo de las expectativas. La inversión fue muy alta pues se trató de tener todas las características técnicas: semitechos, tanque de almacenamiento de agua, riego por goteo etc; además, contamos con las certificaciones de global GAP, pero los años 2021 y 2022 fueron exageradamente lluviosos afectando la cantidad y calidad del producto gulupa para exportación. Este año, que hemos contado con un tiempo más moderado tenemos aparentemente una buena cosecha pero que se puede ver afectada por los precios internacionales del producto, los cuales, en este momento, están tendiendo a la baja.

Le pido considere la opción de evitarnos la construcción del tanque de captación, ya que este nos acarrea un gasto grande y además los costos y el tiempo requerido para hacer un riego se aumentarían en forma considerable y el beneficio no es grande ya que como le digo el caudal de la fuente es mucho mayor al requerido y el riesgo de erosión en el sitio del bombeo es nulo.”

4. Que mediante Auto **AU-01935-2024** del 17 de junio del año 2024, La Corporación requirió a la parte interesada, para que informara si deseaba desistir de la concesión de aguas otorgada.
5. Que mediante radicado **CE-10454-2024** del 27 de junio del año 2024, el señor **ARANGO PELAEZ**, solicita una prórroga para construir la obra de captación, aduciendo lo siguiente:

“...Por problemas graves de plagas y enfermedades en el cultivo de Gulupa que tenía en dicho predio me vi en la penosa necesidad de erradicarlo totalmente lo que me generó enormes pérdidas. En el momento estoy evaluando la opción de iniciar un nuevo cultivo distinto, por lo cual solicito a usted prorrogar por un tiempo de 4 meses la construcción de la obra de captación, que en caso de decidirme afirmativamente me comprometería a realizar.”



6. Que mediante Auto **AU-02225-2024** del 05 de julio del año 2024, La Corporación concede una prórroga por el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado RE02975-2021 del 14 de mayo de 2021.

7. Que mediante radicado **CE-19024-2024** del 07 de noviembre del año 2024, la parte interesada solicita lo siguiente:

“...Por medio de la presente, solicito sea cancelada la concesión de aguas superficiales que mediante resolución RE-02975-2021 del 14 de mayo de 2021 me fue otorgada en el predio el Higuerrillo de la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y a nombre de Gustavo Alonso Arango P con cc #16208744, debido a los malos resultados económicos obtenidos.”

8. En ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de diciembre del año 2024, generándose el informe técnico de control y seguimiento **IT-00106-2025** fechado el 08 de enero del año 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Situaciones encontradas en la visita en atención de la correspondencia con radicado CE-19024-2024 del 7 de noviembre de 2024, con la cual el usuario solicita cancelación de la concesión de aguas superficiales que mediante resolución RE-02975-2021 del 14 de mayo de 2021 le fue otorgada en el predio el Higuerrillo de la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y a nombre de Gustavo Alonso Arango P con cc #16208744, debido a los malos resultados económicos obtenidos.

Sobre la fuente de agua “El Rosario” en el punto con coordenadas: Longitud -75°17'32.70, latitud 6°13'32.10”, altitud 2101 msnm, no se observó la motobomba que se tenía instalada para el bombeo del caudal usado para la actividad agrícola, esta fue retirada al igual que la instalación eléctrica.

Imagen 1. Instalación Motobomba – antes **Imagen 2.** Instalación Motobomba – después



Se realizó recorrido por el área del cultivo de tomate bajo invernadero, observando que la actividad no se está desarrollando, los suelos se observan enrastrados y la infraestructura para el aprovechamiento cerrada.



Imagen 3. Área de cultivos



Imagen 4. Instalaciones del cultivo

Mediante correspondencia externa con radicado CE-10454-2024 del 27/6/2024, el usuario solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos, e informando que los cultivos que había implementado lo habían llevado a grandes pérdidas, por lo que evaluaría otras opciones, posteriormente mediante radicado CE-19024-2024 del 7 de noviembre de 2024 solicita cancelación de la concesión de aguas debido a los malos resultados económicos en el desarrollo de estas actividades productivas.

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada al señor GUSTAVO ALONSO ARANGO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.744, mediante resolución RE-02975-2021 del 14 de mayo de 2021 para uso Doméstico y Riego, en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-102852 y 018-102853, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, un caudal de 0.1514 L/sg para uso doméstico y riego, se encuentra vigente hasta el 14 de mayo de 2031.

De acuerdo a la solicitud del interesado de cancelar la concesión de aguas, se realizó visita técnica al sitio, en este se verificó que sobre la fuente de agua "El Rosario" en el punto con coordenadas: Longitud -75°17'32.70", latitud 6°13'32.10", altitud 2101 msnm, NO se está realizando bombeo ni derivación de caudal por otros medios, gran parte de la infraestructura para esta se encuentra desinstalada, igualmente el área de invernaderos donde se tenían establecidos los cultivos se observaron abandonados y enmalezados.

Se da concepto técnico favorable para cancelar la concesión de aguas otorgada mediante resolución RE-02975-2021 del 14 de mayo de 2021, ya que en los predios con FMI 018-102852 y 018-102853, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, NO se desarrolla la actividad productiva para la que se otorgó, ni ninguna otra actividad de subsistencia o productiva.

Es pertinente archivar el expediente 054400238183."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas "Funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que, una vez realizada la visita técnica al predio donde se otorgó la concesión de aguas superficiales se evidencio que no se está haciendo uso de esta y las actividades para la que fue concedida no se están realizando

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y una vez realizada la visita técnica al predio donde se otorgó la concesión de aguas superficiales se evidencio que no se está haciendo uso de esta y las actividades para la que fue concedida no se están realizando, se procederá a dar por terminado el permiso otorgado mediante la Resolución **RE-02975-2021** del 14 de mayo del año 2021 y el archivo del expediente ambiental **05.440.02.38183**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante la Resolución **RE-02975-2021** del 14 de mayo del año 2021, al señor **GUSTAVO ALONSO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.744, e un caudal total de 0,1514 L/s, para uso Doméstico y Riego, en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-102852 y 018-102853, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el archivo definitivo del expediente ambiental **05.440.02.38183**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO ALONSO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.744, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.440.02.38183

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de aguas.

Técnica: Claudia Ocampo castaño.

Fecha: 09/01/2025

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02